



San Andrés Islas, Siete (07) Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Referencia</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2020-00024-00
<b>Demandante</b>	CANDELARIO MERCADO PARRA
<b>Demandado</b>	BRILLIT SULAIID PEREYRA DE AVILA
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0149-21

Visto el anterior informe de secretaria y verificado lo allí indicado, advierte el Despacho que la parte demandante no allegó la caución establecida mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, por lo que el Despacho dando aplicación al Art. 603 del C.G.P., resolverá sobre los efectos de la renuencia, que en este caso consiste en la preclusión del acto determinante de la caución; es decir no se decretará la solicitud de medida cautelar de embargo de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, que tuviera la demandada BRILLIT SULAIID PEREYRA DE AVILA en las diferentes entidades bancarias.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Rechácese la solicitud de medida cautelar de embargo de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, que tuviera la demandada BRILLIT SULAIID PEREYRA DE AVILA en las diferentes entidades bancarias, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**

**JUEZA**